Intendencia Alunicipal

Rosario

Miliera de Control DE INFORMACION V

ARCHIVO MUNICIPAL

## ORDENANZA Nº 2.335

ROSARIO, 26 de abril de 1979.-

TENIENDO en cuenta que las disposiciones que a la fecha reglamentan la actividad desarrollada por los denominados "Salo-/nes de Entretenimientos" adolecen, en ciertos casos, de determinadas imprevisiones, o bien -en otros- han quedado desactualizadas /por simple transcurso del tiempo, y

## CONSIDERANDO:

QUE, en la circunstancia enunciada en primer término, / trátase de la omisión en cuanto a la exigencia de antecedentes por liciales tanto de los titulares de dichos establecimientos como / del personal que trabaja en los mismos;

QUE, en lo atinente a la situación enunciada en segundo término, es obvio que el avance experimentado en los últimos años por la técnica, particularmente en lo relativo a la electrónica, ha significado que las disposiciones mencionadas no contemplen - y por ende no reglamenten - el utilizamiento, en tales salones, / de diversos aparatos de entretenimiento actualmente en boga (vbg.: simuladores de manejo de automóviles, barcos, aviones, partidos / electromecánicos de basquet, pin-pong y fútbol, tiro al blanco electromecánico y batallas navales y espaciales, etc.);

QUE, asimismo, resulta conveniente y necesario establecer -en función de las características de los aparatos con que /
cuente cada local - una clasificación de los mismos, determinando taxativamente los que se consideren "Salones de Entretenimientos con Juegos de habilidad y destreza" y los que se juzguen "Salones de Entretenimientos con Juegos de suerte", fijando los alcar
ces y limitaciones de cada una de tales categorías;

QUE, por otra parte, la actualización de normas que en la emergencia ha menester, conlleva includiblemente un reexamen / de las posibles implicancias que el funcionamiento de dichos Salones puede acarrear para los hábitos y costumbres de un numeroso /

180

///sector del público que los mismos previsiblemente pueden atraer tal cual son los jóvenos;

POR TODO ELLO, y en uso de sus atribuciones,

## EL INTENDENTE MUNICIPAL

## SANCIONA Y PROMULGA LA PRESENTE ORDENANZA

cedentes, que a partir de la fecha el desarrollo de actividades en / les denominades "Salones de Entretenimientos" deberá ajustarse a la reglamenta ión cuyas disposiciones se consignan en los siguientes / ortículos de la presente Ordonanza.

ART. 20. - DEFINICION DEL RUBRO. Entiéndese por "Salones de Entre tenimientos" a aquellos locales dedicados exclusivamente a a-/ traer la concurrencia de personas en base a la explotación comercial de juegos de diversa índole, con dispositivos mecánicos o eléctricos

ART. 30 .- CLASIFICA ON DE LOS LOCALES. Los locales mencionados en el artícilo anterior se dividen en dos categorías a seber: / Categoría "A" - Salones de Entretenimientos con Juegos de Habilidad y Destreza y/o Diversión. Se consideran tales a los que cuentan únicamente con aparates manuales, mecánicos, eléctricos, electromecánicos, de audio o de TV, donde la habilidad y destreza del participante sea elemento fundamental del juego, y de cuyo ingenio o habilidad dependa el resultado final del entretenimiento, tales como los denominados: "Bowling Electromecánico", "Metegol", "Basquetbol Electromecánico", "Billar Pimbola (Flipper)", "Tirabolas", "Tenis Electrónico", "Basquetbal", "Paracaidista", "Carro de Bombero", "Autogiro", "Tractor de Oruga", "Simulador de Vuelo", "Buggy", "Submarino", "Vuelta / al mundo", "Bloqueo", "Sprint", "Formula Uno", "Motocross", "Invasores", "Galáctica", "Circus", "Torneo de Salto", "Módulo Lunar", "Tiro al Blanco", "Simulador de Vuelo"de helicóptero". Categoría "B" -Salones de Entretenimientos con Juegos de suerte. Se consideran tadeb a los que cuertan con juegos o maquinarias cuya característica / primordial es que -una vez iniciados o accionadas - las combinaciones y/o : ma de puntos (sean premiados o no) se logran ten sólo por

Piasario

///casualidad, sin que intervengan para nada la capacidad intelectiva a la destreza manual de la persona que los utiliza, considerándose como tales, entre otros, el denominado "BINGO" (o /
"Lotería inglesa") y todos aquellos aparatos que tienen por tabloro de juego un plano inclinado que permite a la bola disparada, directa o indirectamente, por el jugador, desplazarse al azar por distintos caminos, impulsada por rebotes y/o bandas elág
ticas, para formar combinaciones o sumar puntos por casualidad,/
premiables o no.

Para los salones de ambas categorías queda expresamente prohibido el otorgamiento de premios de cualquier naturaleza (veles, bonos, fichas o todo otro elemento susceptible de ser canjeado por dinero) admitiéndose tan sólo los alargues de tiempo de juego que en forma automática concedan las máquinas en caso de triunfo.

ART. 4°. - DE LA HABILITACION. Los propietarios de los negocios aludidos, al solicitar el permiso de habilitación -con ajuste a las previsiones del Decreto-Ordenanza Nº 38.255/69 - deborán aludir el carácter que reviste el mismo conforme la ela sificación contemplada por el Art. 3º, consignando -además- a título de declaración jurada y por triplicado, en el formulario de solicitud que proveerá la dependencia correspondiente, los de tos y elementos de juicio que seguidamente se detallan:

- a) Número de los aparatos con que cuentan.
- b) Tipo, modalidad y característica de funcionamiento de cada aparato.
- c) Se acompañará a la solicitud tres (3) for tegrafías del aparate o juego que se pretende habilitar, con las dimensiones 0,12 m x 0,18 m., % perfil, de 45° hacia abajo

Por su parte el D.E. requerirá a los organismos competentes los informes policiales que permitan establecer el grado de honorabilidad de los recurrentes, a los efectos de conceder

1111

///o denegar -en base a los mismos - el permiso solicitado. Sin perjuicio de ello cuando se tuviese conocimiento de que en los referidos salones se hubiese efectuado un procedimiento de índole policial, la Sección Espectá culos Públicos de la Dirección General de Inspección Ceneral y Abasteci-/ iento lo comunicará de immediato a efectos de requerirse información so- re el mismo a la Unidad Regional II de Policía a fin de determinar, se-/ in la gravedad de la falta comprobada, las me...das conexas que, a juicio del D.E., se estimasen procedentes en el ámbito municipal.

ART. 50. - Una vez autorizada la instalación del aparato o juego se entregará al recurrente el duplicado de la documentación acompañada y se le asignará un número de identificación del mismo, el que deberá coinc dir con el de la placa metálica -que a fin de la individualización sonala da procedentemente proporcionará el interesado - de 0,05 x 0,10 m. el de procedentemente proporcionará el interesado - de 0,05 x 0,10 m. el recurrente estará obligado a fijar en él, en lugar bien visible, placa/ esta en que constará -además la denominación del aparato.

ART. 6°. Los comercios de que se trata deberán poseer un regitre debidamente sellado y rubricaco por la dependencia municipal encarga da del control de su funcionamiento, en el que constará la nómina del pesonal de la casa, y en el que se asentarán los siguientes datos: fecha de ingreso al mismo, edad, nacionalidad, número de documento de identidad y de Libreta de Sanidad, horario de tareas y fecha de egreso. Asimis mo, el propietario deberá informar a la premencionada repartición municipal, con debida antelación, sobre toda alta o baja que se produjer den tro de dicho personal.

El personal de estos establecimientos no podrá actuar hasta tanto se le acuerde el permiso habilitante respectivo, para lo cual debe rá procederse de acuerdo a lo determinado en la primera parte del último parágrafo del art. 40.-

ANT. 70. DE LAS CONDICIONES FISICAS DE LOS LOCALES. Los los locales des motivo de la presente Reglamentación-cualquiera sea su categoría-de berán cumplir con los siguientes requisitos: a) Poseer una superficie nima de 100 m2, no debiendo ser inferior el ancho del local al 30% del largo, y en ningún caso, menor a 8 m.; b) Centar con iluminación del largo, y en ningún caso, menor a 8 m.; b) Centar con iluminación del sipo denominada "de día", de manere uniforme, en todo el émbito del si

///lón; c) Posser servicios sanitarios para ambos sexos, debidamente separados, y en proporción adecuada a la capacidad del local; d) Ajustarse a las condiciones constructivas y de seguridad establecidas por el Reglamento de Edificación; o) Los salones / pertenecientes a la categoría "A" deberán poseer -includiblemente- un frente totalmente vidriado, de modo tal que desde la calle pueda visualizarse perfectamente la actividad interna del milmo; f) El factor de ocupación de cada aparato o juego será de / 3 m2, con exclusión de los juegos de bowling; g) Deterán estar / emplazados a no menos de 100 m. de establecimientos de enseñanza primaria o secundaria oficialmente reconocidos.

ART. 80. - DEL HORARIO A CUMPLIR. Los locales de referer cia podrán funcionar desde las 08,00 y hasta las 01,00 hs. de lunes a viernes, ampliándose el horario de cierre -en días sábados domingos y feriados- hasta las 02,00 hs.-

ART. 9°. DEL ACCESO DE LENORES. En los locales de categoría "A" se admitirá la presencia de menores de 18 años hasta las 21,00 hs. en los días hábiles, y los días sábados, domingo y feriados hasta las 22,00 hs.

Los locales de categoría "A", en las horas de per manencia de menores, deberán conter con la presencia de un asistente social o, en su defecto, de un psicopedagogo o licenciado en ciencias de la educación o psicología educacional, con título habilitante, que tendrá a su cuidado la preservación del factor ambiental, el encauzamiento de los hábitos recreativos y la atención de todos los problemas de menores o adolementes.

En los locales correspondientes a la categoría "B" no se admitirá -bajo ningún concepto- la presencia de menores de 18 años.

ART. 10°. - DEL FUNCIONAMIENTO. Los negocios aludidos / ajustarán su funcionamiento a las siguientes especificaciones: / a) El propietario o responsable del negocio estará obligado a / mantener en el local, a disposición de los agentes que verifiquen

1/2

///inspecciones, la documentación especificada en los art. 5º y 6º de la presente reglamentación, como también el libro de "registro habilitante" y recibo de page de derechos al día; b) Toda alta o baja de aparatos de juego -ya sea temporaria o definitiva- deberá ser comunicada a la Repartición comunal correspondiente en el término de cuarenta y ceho (48) horas; c) Si así la desearen, podrán solicitar la habilitación -como anexo - de Bar o Bar-Americano siempre y cuando su funcionemiento se ajuste a las previsiones de la Ordenanza Nº 1732/64 / en los aspectes que le fueran aplicables; d) Si en el local se propalese música mediante equipos emplificadores, aparatos reproductores, o por el sistema denominado "Música funciónal", deberá cumplirse con las previsiones de la Ordenanza Nº 1.732/64 y cl Decreto Nº 28.264/ -63 ("Ruidos molestos"); e) Los salones incluídos en la categoría "A" podrán contar -además de los aparatos que caracterizan el rubro - con juegos infantiles (calesitas, caballos tratadores, etc.); f) En los / salones correspondientes a la categoria "A" que da terminantemente prohibido el expendio de bebidas a durante el horario permitido para la presencia de menores de 18 años; g) Durante las horas de / actividad los locales deberán contar con personal de vigilancia autorizado, a los efectos del mentenimiento del orden; h) En los locales correspondientes a la categoría "A" no se permitirá el acceso de menores de 18 años portando útiles o vistiendo uniformes escolares.

ART. 11º. - En caso de duda acerca de si un determinado aparato es de habilidad o destreza, o de suerte, el Departamento Ejecutivo decidirá su clasificación mediante resolución al respecto.

los negocios motivo de la presente reglamentación deberán hacer efectivo, junto a la solicitud de habilitación y ante la repartición comunal correspondiente, un depósito equivalente al triple del derecho / mínimo anual que fija la Ordenanza General Impositiva vigente para los lòcales nocturnos (cabaret, café-espectáculo, confitería bailable, etc.) el que deberá ser actualizado cada vez que sea modificado el referido natrumento fiscal.

Plosario

IV -

/// ART. 130 .- DE LAS PENALIDADES. La transgresión a / cualquiera de las disposiciones contenidas por la presente reglamentación se penará conforme lo establezca el "Régimen de Penalidades para la infracciones en el orden municipal" vigente.

Sin perjuicio de ello el Departamento Ejecutivo / podrá disponer la revocatoria definitiva del permiso habilitante cuando el carácter de la transgresión o su reiteración así lo aconse jaren.

ART. 140. - Derógase los Decretos Nº 27.685/62, 28.-228/63 y la Ordenanza Nº 1.673/64, como así también toda otra / disposición que se oponga a la presente.

ART. 15° .- COMUNIQUESE, publiquese y dése al A.M.-

Dr. MARIO ALBERTO CASANGVA RECRETATIO DE GORIERO

Cap. Cap. Ca I. Cl. (B. S.) Augusto perex equitian INTENDENTA MENICIPAL

edictioni du obiaticioau

Cotecopiadel original. CONSTE.

TURRO DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO